

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92 O R D I N A R I A LUNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por gozar de vacaciones, los dos primeros en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciséis, y el tercero por desempeñar una comisión oficial.

sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el lunes doce de septiembre del año en curso.



Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de ocho votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis:

I. 3/2016

Contradicción de tesis 3/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja administrativos 4/2014, 5/2014, 6/2014 y 7/2014, el del Décimo Séptimo Circuito con sede en Ciudad Juárez, al resolver el recurso de queja administrativo 127/2015, y el del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 99/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 3/2016. se refiere. TERCERO. Queda sin materia la

E señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los

contradicción de tesis denunciada".



Sesión Pública Núm. 92 Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACEPONO PES MINISTROS GUTIÉRREZ ORTIZ Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco Gónzález Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina/Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el

apartado VI, relativo a la declaración sin materia. Indicó que

el presente caso deriva de la denuncia de la contradicción de tesis formulada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito —tesis VII.1o.A.3 K (10a/) de rubro "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENO A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)"—, frente al criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito —tesis X.3 K (10a.) de rubro "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL



Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL"—.

El proyecto propone determinar que el asunto está directamente relacionado con la contradicción de tesis 37/2016, que ya fue resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciséis, de la cual derivó la tesis jurisprudencial con el rubro "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CAUSA EJECUTORIA", por lo que debe declararse sin materia la presente contradicción.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó

de acuerdo con el sentido del proyecto, reservándose su

criterio respecto de la contradicción precedente, puesto que

SUPREM formó parte de la minoría que estuvo en contra.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Franco González Salas, pues también estuvo con esa minoría.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en el mismo sentido.

Sesión Pública Núm. 92 Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a la propuesta del apartado VI, relativo a votación declaración sin materia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I., Laynez/Potisek con reservas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

Contradicción de tesis 96/2016, suscitada entre los

II. 96/2016

Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, las quejas 157/2013 y 49/2016-l. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: "PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley



Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolutivo segundo tiene por rubro: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO UNA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las posturas contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Señaló que la pregunta fundamental a ser respondida es si es procedente desechar una demanda de amparo indirecto por ser notoria y manifiesta la improcedencia en el juicio, en donde se señale como acto reclamado una acumulación de juicios.

En el proyecto se analiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; se refiere además lo resuelto en la contradicción de tesis



Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretar el referido artículo 107, resolvió de forma mayoritaria la improcedencia del juicio respecto de actos que sólo causen afectaciones adjetivas, como en los casos en los que no se impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente o se trate de afectaciones que lleguen o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

En ese contexto, el punto de contradicción versa específicamente en determinar si los órganos jurisdiccionales están facultados —inclusive, obligados—para advertir, desde el auto inicial, la naturaleza del acto dictado dentro del juicio y si las afectaciones son materialmente sustantivas, con la finalidad de desechar de plano la demanda de amparo.

El proyecto acude a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo para resolver el presente punto de contradicción, para concluir que los juzgadores tienen la facultad de analizar la naturaleza del acto reclamado al momento de recibir la demanda de amparo, y concluir, mediante elementos objetivos, la actualización de una causal de improcedencia en relación con la naturaleza de dicho acto impugnado, por resultar notoria y manifiesta, en tanto que la conclusión a la que pueden llegar en ese primer momento de ninguna forma variaría si se desahogare el procedimiento, pues la naturaleza y los efectos de ese acto procesal no variarían.



Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Aunado a lo anterior, se analiza la figura jurídica de la acumulación y la normatividad que regula los casos que dieron origen a la misma, esto es, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, para concluir que se trata de una institución procesal que otorga o que afecta a derechos adjetivos de las partes con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que, si bien la décisión que se tome en el procedimiento, ya sea de acumular o no diversos juicios, pudiera afectar derechos de las partes, éstos no podrían considerarse como derechos sustantivos, pues se trata de derechos procesales reconocidos no directamente por la Constitución, sino por normas ordinarias, por lo que cualquier violación cometida, derivado de la acumulación, afectaría sólo al procedimiento y a los derechos adjetivos de las partes, pero no a las personas titulares de derechos sustantivos en ese sentido. Con fundamento/ en esos argumentos, se propone la tesis referida.

PODER JEI señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra porque, a su vez, emitió voto contrario en la contradicción de tesis 377/2013, la cual se recoge en este proyecto. Valoró que la Ley de Amparo no puede superar una jurisprudencia de este Tribunal Pleno derivada de lo dispuesto en el texto constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto en contra, pues se interpreta el artículo 113 de la Ley de Amparo y la



Lunes 19 de septiembre de 2016

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estimando que, dadas las condiciones particulares de los asuntos, no se puede llevar a cabo este desechamiento y, a partir de ahí, diferenciar entre lo que es sustantivo y lo es adjetivo.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en favor del proyecto, y sugirió que la pregunta indicada en su página veintidós — "determinar si los órganos jurisdiccionales están facultados e incluso obligados para advertir desde la admisión de la demanda la naturaleza del acto dictado dentro de juicio y si las afectaciones son materialmente sustantivas, con la finalidad de desechar la demanda de amparo"— no es precisamente el punto de contradicción, ya que la Ley de Amparo establece que el juzgador debe, desde la presentación de la demanda, examinar la naturaleza del acto y, en caso de que se advierta una causa notoria y manifiesta de improcedencia, desechar la misma.

Así, consideró que el punto de contradicción radica en, si se reclama un acuerdo en donde se establezca una acumulación de juicios, resulta no manifiestamente improcedente la demanda de garantías que se promueve en contra de ese acuerdo o auto. En ese tenor, estaría de acuerdo con la parte final de la tesis propuesta, la cual enuncia que resulta notoria V improcedencia cuando se reclama en amparo indirecto una resolución relativa a la acumulación de juicios.



Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó asimismo que el proyecto alude a seguir el criterio de la Segunda Sala y de la doctrina imperante, en la inteligencia de que, en la acumulación, los juicios conservan sus particularidades y su individualidad, por lo que no es una figura fusionante; sin embargo, apuntó que se está analizando un conflicto de criterios que se suscitó respecto de la Ley Federal del Trabajo, siendo que su artículo 766, fracción I, tiene un efecto fusionante, porque el resultado de esta acumulación es que las actuaciones del nuevo juicio ya no surten efectos, y sólo tendrán validez las del juicio más antiguo.

10

El señor Ministro Franco González Salas se separó del proyecto, puesto que tampoco compartió la diversa contradicción de tesis en que se apoya éste, al estimar que la imposible reparación tiene otra óptica.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para atender a las observaciones de la señora Ministra Piña Hernández.

PODER JEI señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.



Lunes 19 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintidós de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe

PODER IUDICIA COPILITATION DE LA FEDERACION

ENCRETARIA GENERAL DE ACUERDA DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN